

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220019300**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y; que, en consecuencia, se ordene a la convocada “...**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con NIT No. 899.999.118-1, que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, o en el que usted determine, la entidad accionada de cumplimiento a su deber constitucional de contestar por escrito, de manera completa y de fondo a todas y cada una de las peticiones que de manera clara y expresa le fueron presentadas el 12 de enero de 2022 bajo el radicado 001983 - 0000000 - 000.”

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que presentó un derecho de petición ante la entidad cuestionada el 12 de enero de 2022, y que transcurrido el término para contestar la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, guardó silencio. Las peticiones contenidas en el escrito fueron las siguientes:

- **PRIMERO:** En lo subsiguiente, se proceda a dar cumplimiento inmediato a los términos contenidos en la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de noviembre de 2017, entre los señores IVÁN MARCO FRANCISCO OSWALDO MANASCERO GÓMEZ y GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO, en relación con la obligación de efectuar el incremento anual de las cuotas alimentarias y de las primas en favor de la peticionaria, que estuvieren vigentes para el año 2022 y subsecuentes; actualizando el valor real para el 2022, conforme a la aplicación de la indexación monetaria correspondiente a las bases de los años 2021, 2020, 2019, y 2018. De esta forma, el valor nominal para cada una de las mesadas y las primas a pagar durante el año 2022 deberá ser de \$7.498.222, consecuencia con la aprobación efectuada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de sentencia expedida el 23 de marzo del 2018.
- **SEGUNDO:** Presentar formula(s) de pago efectiva(s) que su despacho estime viable(s) para atender, en el menor número posible de cuotas periódicas futuras, el monto del perjuicio adeudado en razón de los saldos retenidos y no pagados de las mensualidades alimentarias y de las primas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, y 2021, consultando el interés del pensionado.

- **TERCERO:** Durante el pazo que medie entre el inicio del pago de los establecido en el numeral SEGUNDO del presente acápite y su finalización, se reconozca el interés corriente sobre el saldo adeudado con el fin de impedir que se pierda el poder adquisitivo del crédito con el paso del tiempo

1.2.2. Debido a lo anterior, informó que el pasado 11 de abril del 2022, reiteró la petición, pero esta vez vía correo electrónico, y comentó que recibió un oficio dentro del cual se le indicó "*se anexa a la presente el oficio de respuesta no. 1576843 del 28/01/2022*"; sin embargo, afirmó que dicha respuesta no fue adjuntada.

1.2.3. Finalmente esbozó que, con la falta de contestación por parte de la entidad cuestionada, se vulnera de manera flagrante su derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 15 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá y el Ejército Nacional de Colombia.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL**, indicó que, en el presente asunto se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, debido a que los 3 puntos contenidos en la petición de la accionante, ya fueron contestados, a través del oficio N° 690 remitido vía correo electrónico el pasado 16 de junio del 2022.

1.3.4. **El Juzgado 19 de Familia de Bogotá**, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, debido a que las pretensiones de la misma, no se encuentran dirigidas hacía ese Despacho Judicial. Además, narró que, allí se adelantó un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y que dicha acción terminó por una conciliación celebrada entre las partes.

Conforme a lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, motivo por el cual solicita sea negada la acción constitucional.

1.3.5. **El Ejército Nacional de Colombia**, pese a ser notificado de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Judicatura, asumió una conducta silente.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

## 2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

### 2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 por su parte, consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>2</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

## 2.3. Requisitos de Procedencia

### A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

### B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

### C. Subsidiariedad

**Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

<sup>2</sup> Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011.

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

### 3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, han vulnerado el Derecho de Petición invocado por la parte accionante al no otorgar respuesta precisa, clara y de fondo a la comunicación enviada el 12 de enero de 2022, reiterada el 11 de abril de la misma calenda.

De revisar los documentos allegados al escrito de tutela, se encuentra plenamente acreditado que el día 12 de enero de 2022, **GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO**, radicó un Derecho de Petición ante la parte accionada, y el 11 de abril del mismo año, reiteró las peticiones contenidas en el escrito, situación que además fue corroborada por la entidad en su contestación a la acción constitucional.

En su comunicación, la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** sostuvo que, mediante oficio enviado el 16 de junio de 2022, fue resuelta la petición presentada por la peticionario, contestación que se remitió a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones, la cual es: [amparus@yahoo.com](mailto:amparus@yahoo.com).

En este punto, resulta pertinente memorar cuales fueron las peticiones que la señora **GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO**, elevó, siendo estas las siguientes:

- **“PRIMERO:** *En lo subsiguiente, se proceda a dar cumplimiento inmediato a los términos contenidos en la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 27 de noviembre de 2017, entre los señores IVÁN MARCO FRANCISCO OSWALDO MANASCERO GÓMEZ y GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO, en relación con la obligación de efectuar el incremento anual de las cuotas alimentarias y de las primas en favor de la peticionaria, que estuvieren vigentes para el año 2022 y subsecuentes; actualizando el valor real para el 2022, conforme a la aplicación de la indexación monetaria correspondiente a las bases de los años 2021, 2020, 2019, y 2018. De esta forma, el valor nominal para cada una de las mesadas y las primas a pagar durante el año 2022 deberá ser de \$7.498.222, consecuencia con la aprobación efectuada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de sentencia expedida el 23 de marzo del 2018”.*
- **“SEGUNDO:** *Presentar formula(s) de pago efectiva(s) que su despacho estime viable(s) para atender, en el menor número posible de cuotas periódicas futuras, el monto del perjuicio adeudado en razón de los saldos retenidos y no pagados de las mensualidades alimentarias y de las primas*

correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, y 2021, consultando el interés del pensionado”.

- **“TERCERO:** Durante el pazo que medie entre el inicio del pago de los establecido en el numeral SEGUNDO del presente acápite y su finalización, se reconozca el interés corriente sobre el saldo adeudado con el fin de impedir que se pierda el poder adquisitivo del crédito con el paso del tiempo.”

Una vez revisada la respuesta otorgada al Derecho de Petición, se observó por parte de esta Judicatura que, **esta resolvió de manera congruente los 3 puntos que contenía el documento**, puesto que; **i)** informó de manera clara y detallada mediante una tabla, el valor de los incrementos de las cuotas que debían pagarse, **ii)** presentó un fórmula de pago, la cual se haría efectiva a partir del mes de julio del año que avanza, y **iii)** negó con fundamentos el reconocimiento de intereses sobre el saldo adeudado.

De todo lo dicho, es pertinente reiterar que el núcleo del derecho fundamental de petición, reside en la resolución oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando se emiten y **reciben** respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

La Corte Constitucional en sentencia T – 146/12 aclaró esta situación:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)”* (Negrilla del Juzgado)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente

Conforme a lo narrado, debe indicarse que, la petición elevada por la accionante fue contestada por la entidad, dicha respuesta fue mayormente positiva a su pedimento y fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, el cual es [amparus@yahoo.com](mailto:amparus@yahoo.com).

Así las cosas, evidencia este Despacho que: 1º) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, dio respuesta al Derecho de Petición de **GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO**, el día 16 de junio de 2022; 2º) la respuesta fue debidamente notificada en la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la solicitante.

En consecuencia, se vislumbra la carencia actual de objeto en la presente causa Constitucional, al establecerse la figura de **HECHO SUPERADO**, en la medida que se brindó contestación a la solicitud elevada por la parte accionante, eventualidad que conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

*“(...) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible*

***orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)*** (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto al Derecho de Petición.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la parte accionante **GLORIA AMPARO DELGADILLO FORERO**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**<sup>3</sup>, el **Juzgado 19 de Familia de Bogotá** y el **Ejército Nacional de Colombia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.